Fusagasugá, 08 de octubre de 2026

Doctora
EBLYN ESTEFANY NAVARRO MARTÍNEZ
Directora de Contratación

Asunto: Respuesta a Observaciones al pliego de condiciones Licitación Pública No 2026-0632

Objeto: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CON Y SIN ARMA, DE FORMA CONTINUA, PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN Y CUSTODIA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES A CARGO DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, INCLUIDAS LAS SEDES ADMINISTRATIVAS, INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES Y PARA EL APOYO EN LA SEGURIDAD DE EVENTOS TURÍSTICOS Y DE INTERÉS INSTITUCIONAL.

OBSERVACIONES CUIDAR LTDA

1. **OBSERVACIÓN NUMERAL 3.3.14.4. COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

Respecto al perfil solicitado para este cargo, se le realizó una observación a la Entidad con relación a la manera correcta de acreditar el perfil profesional solicitado, más específicamente en lo que tiene que ver con la aceptación de una Especialización en áreas relacionadas con seguridad y salud en el trabajo, a lo que la Entidad respondió que era necesario acreditar la condición profesional, más no una especialización en particular.

Respuesta que no guarda coherencia con lo solicitado en el mismo pliego, el cual indica que se acepta un Profesional en cualquier área de conocimiento, que de acuerdo con la normatividad vigente se encuentre habilitado para desarrollar actividades de seguridad y salud en el trabajo.
Al respecto, la normatividad vigente en la materia se encuentra principalmente contenida en la Ley 1562 de 2012, el Decreto 1072 de 2015 y en la Resolución 0312 de 2019, que establece los estándares mínimos del SG-SST y exige, para determinados responsables, formación y competencias específicas en SST.

Precisamente la Resolución 0312 de 2019 no dice que el responsable del SG-SST deba ser exclusivamente ingeniero, médico o profesional en SST. Lo que establece son requisitos de formación, capacitación y licencia, dependiendo del tamaño y nivel de riesgo de la empresa.

En términos generales, para personas que diseñan, administran, ejecutan o coordinan el SG-SST, la norma exige elementos como:

- Licencia vigente en Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Curso virtual de 50 horas en SG-SST (y sus actualizaciones cuando corresponda).
- Formación y competencias en SST acordes con las funciones a desempeñar.

En tal sentido, solicitamos que la Entidad dé aplicación integral al requisito establecido, según el cual se acepta un profesional en cualquier área del conocimiento que, de conformidad con la normatividad vigente, se encuentre habilitado para desarrollar actividades de Seguridad y Salud en el Trabajo. La respuesta dada por la Entidad a lo observado desconoce el alcance de dicha exigencia y genera una contradicción frente a lo dispuesto en el pliego de condiciones.

En consecuencia, se solicita a la Entidad aclarar expresamente que los profesionales de cualquier área del conocimiento que acrediten formación específica, y cuentan con Especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo cumplen integralmente con los requisitos habilitantes exigidos por la normatividad vigente, y serán considerados válidos para el cumplimiento del perfil requerido, en concordancia con lo establecido en el propio pliego de condiciones.

RESPUESTA ENTIDAD

La entidad se permite aclarar que la exigencia del perfil se encuentra acorde con la resolución 0312 de 2019 ***"Por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST***

Artículo 17. Diseño e implementación del Sistema de Gestión de SST para las empresas de más de cincuenta (50) trabajadores. El diseño e implementación del Sistema de Gestión de SST, para empresas de más de cincuenta (50) trabajadores, clasificadas con riesgo I, II, III, IV ó V y las de (50) o menos trabajadores con riesgo IV ó V, podrá ser realizado por profesionales en SST, profesionales con posgrado en SST; que cuenten con licencia en SST vigente y el curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas en SST, quienes igualmente están facultados para asesorar, capacitar, ejecutar o diseñar el Sistema de Gestión de SST en cualquier empresa o entidad, sin importar la clase de riesgo, número de trabajadores o actividad económica."

Así las cosas, se aclara y reitera lo dicho por la entidad en respuesta anterior al mismo punto, donde es explícita al no estipular en ningún caso especializaciones en áreas específicas del conocimiento toda vez que esto compete a la entidad que estudia y emite las licencias. En conclusión, no es labor de la entidad -y así consta en el Pliego de Condiciones Definitivo- cerciorarse de la idoneidad y formación del Coordinador en etapas de postgrado, por lo cual definió de forma clara en su pliego el requisito único de profesional con licencia en SST vigente, sin entrar a pronunciarse sobre sus estudios posteriores al grado de profesional.

OBSERVACIONES SEGURIDAD DIGITAL LTDA

1. **OBSERVACIÓN PERFIL DEL COORDINADOR SST**

Me permito solicitarle a la Entidad reconsiderar la interpretación dada al requisito contenido en el numeral 3.3.14.4, toda vez que el mismo establece expresamente la aceptación de un:

"*Profesional en cualquier área de conocimiento, que de acuerdo con la normatividad vigente se encuentre habilitado para desarrollar actividades de seguridad y salud en el trabajo*".

La normatividad vigente en la materia, particularmente la Ley 1562 de 2012, el Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 0312 de 2019, prevé requisitos relacionados con formación, capacitación, competencias y habilitación para el desarrollo de actividades de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En ese sentido, la habilitación exigida por el pliego no depende únicamente del título profesional de origen, sino también de la formación específica que permita acreditar competencias en SST. Por tal razón, no resulta coherente descartar la pertinencia de una Especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo como mecanismo válido para acreditar dichas competencias, cuando precisamente corresponde a formación especializada en la materia.

Por lo anterior, reiteramos la solicitud expresa de que los profesionales de cualquier área del conocimiento que acrediten formación específica mediante Especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo y cumplan los demás requisitos exigidos por la normatividad vigente, serán considerados válidos para el cumplimiento del perfil requerido, en concordancia con lo establecido en el pliego de condiciones.

RESPUESTA ENTIDAD

La entidad se permite aclarar que la exigencia del perfil se encuentra acorde con la resolución 0312 de 2019 "***Por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST***

Artículo 17. Diseño e implementación del Sistema de Gestión de SST para las empresas de más de cincuenta (50) trabajadores. El diseño e implementación del Sistema de Gestión de SST, para empresas de más de cincuenta (50) trabajadores, clasificadas con riesgo I, II, III, IV ó V y las de (50) o menos trabajadores con riesgo IV ó V, podrá ser realizado por profesionales en SST, profesionales con posgrado en SST; que cuenten con licencia en SST vigente y el curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas en SST, quienes igualmente están facultados para asesorar, capacitar, ejecutar o diseñar el Sistema de Gestión de SST en cualquier empresa o entidad, sin importar la clase de riesgo, número de trabajadores o actividad económica."

Así las cosas, se aclara y reitera lo dicho por la entidad en respuesta anterior al mismo punto, donde es explícita al no estipular en ningún caso especializaciones en áreas específicas del conocimiento toda vez que esto compete a la entidad que estudia y emite las licencias. En conclusión, no es labor de la entidad -y así consta en el Pliego de Condiciones Definitivo- cerciorarse de la idoneidad y formación del Coordinador en etapas de postgrado, por lo cual definió de forma clara en su pliego el requisito único de profesional con licencia en SST vigente, sin entrar a pronunciarse sobre sus estudios posteriores al grado de profesional.

OBSERVACIONES LIRA SEGURIDAD

1 OBSERVACIÓN – SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL MÉTODO DE EVALUACIÓN POR "MENOR VALOR"

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y modificar la alternativa de evaluación denominada "menor valor", contemplada dentro de los mecanismos para determinar el puntaje del componente económico, teniendo en cuenta que su aplicación puede generar una diferencia material entre los potenciales oferentes que no necesariamente responde a criterios de eficiencia, economía o verdadera competencia en igualdad de condiciones.

Como ha sido manifestado por varios posibles oferentes, la utilización del menor valor como referente de evaluación puede producir un resultado que favorezca de manera indirecta a determinados participantes, particularmente cuando concurren cooperativas y empresas comerciales, cuyas estructuras jurídicas, financieras, tributarias y de costos pueden ser sustancialmente diferentes.

En el presente proceso, la diferencia de costos no estaría determinada exclusivamente por la prima correspondiente al seguro de vida, sino por la estructura integral bajo la cual cada oferente debe asumir los costos asociados a la prestación del servicio. En consecuencia, tomar como único referente el menor valor ofertado puede terminar comparando propuestas que, aunque formalmente atienden el mismo objeto contractual, se estructuran bajo condiciones económicas y jurídicas diferentes.

Esta situación resulta especialmente relevante tratándose de servicios de vigilancia y seguridad privada, actividad que se encuentra sometida a tarifas y condiciones regulatorias específicas, por lo que la competencia económica debe desarrollarse dentro de los límites establecidos por la regulación sectorial y sin generar incentivos para presentar valores artificialmente bajos o que no reflejen una estructura real y sostenible de costos.

De conformidad con los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva e igualdad, consagrados en los artículos 24, 25, 26 y 29 de la Ley 80 de 1993, así como con el deber de selección objetiva previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la metodología de evaluación debe permitir una comparación objetiva de las ofertas y garantizar condiciones equitativas de participación.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad eliminar la alternativa de "menor valor" como método de evaluación económica y mantener mecanismos estadísticos que permitan una comparación objetiva y equilibrada de las ofertas, tales como la media aritmética, media geométrica o aquellos que la Entidad técnicamente considere más adecuados.
Subsidiariamente, en caso de que la Entidad decida mantener dicho mecanismo, solicitamos que explique de manera técnica, financiera y jurídica las razones por las cuales considera que el método de "menor valor" garantiza la igualdad material entre oferentes con diferentes estructuras jurídicas y económicas, así como la forma en que se evitará que dicho mecanismo genere ventajas competitivas derivadas exclusivamente de la naturaleza jurídica del proponente.
La modificación solicitada no pretende limitar la concurrencia ni favorecer a un determinado grupo de oferentes; por el contrario, busca que todos los participantes sean evaluados bajo reglas objetivas, uniformes y materialmente comparables, garantizando una competencia efectiva y la selección de la oferta que resulte más favorable para la Entidad.

RESPUESTA ENTIDAD
Analizada la observación presentada, la Entidad se permite manifestar que SE ACOGE. Por tanto, la modificación a los criterios en tanto su eliminación de "menor valor" se verá reflejado en la adenda 01.

2 OBSERVACIÓN – REPRESENTACIÓN DE LOS OFERENTES EN LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN.
Respetuosamente nos permitimos adherirnos a las observaciones formuladas por los demás posibles oferentes respecto de la exigencia relacionada con la calidad profesional de quienes representen a los proponentes durante la audiencia de adjudicación.

Solicitamos a la Entidad precisar y, de ser procedente, modificar dicha exigencia, permitiendo que las empresas puedan ser representadas en la audiencia por la persona que se encuentre debidamente facultada para ello, sin que resulte indispensable que ostente la calidad de abogado, siempre que cuente con la correspondiente autorización o poder para actuar en nombre del proponente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la participación en una audiencia de adjudicación dentro de un proceso de selección no supone, por sí misma, el ejercicio reservado de la profesión de abogado. La audiencia constituye una actuación propia del procedimiento de selección en la cual los oferentes pueden presentar las manifestaciones, aclaraciones u observaciones a que haya lugar, dentro del marco establecido por la Entidad y por el Estatuto General de Contratación Pública.

De acuerdo con los principios de libertad de concurrencia, igualdad, transparencia y selección objetiva, las condiciones de participación deben guardar una relación directa con el objeto del contrato y resultar proporcionales a la finalidad que persigue la Entidad. Una exigencia profesional que no resulte necesaria para el adecuado desarrollo de la audiencia podría constituir una barrera de acceso injustificada para los potenciales oferentes.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que son las personas encargadas de la preparación y presentación de las propuestas quienes conocen de primera mano sus componentes técnicos, financieros, operativos y económicos, por lo que no se advierte, en principio, que la sola condición de abogado constituya un requisito indispensable para ejercer la representación del proponente durante la audiencia.
En consecuencia, solicitamos que la Entidad permita la participación y representación de los oferentes en la audiencia de adjudicación mediante representante debidamente facultado, sin exigir que necesariamente ostente la calidad de abogado, salvo que la Entidad identifique y sustente una disposición legal expresa que establezca dicha exigencia para la actuación concreta.
Esta modificación permitiría garantizar una mayor participación y concurrencia, evitando establecer requisitos profesionales que no resulten indispensables para el cumplimiento de la finalidad de la audiencia y preservando los principios de proporcionalidad, igualdad y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

RESPUESTA ENTIDAD

La Entidad considera necesario precisar que existe una diferencia entre la participación de una persona como acompañante del oferente y la representación de este mediante poder o mandato.

Sobre este particular, el artículo 35 del Decreto 196 de 1971, por el cual se expide el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía, establece expresamente: "*Salvo los casos expresamente determinados en la ley no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas; pero si se constituye mandatario, éste deberá ser abogado inscrito.*"

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-472 de 2022, precisó expresamente que debe diferenciarse entre la participación como asesor o acompañante y la representación del oferente en la audiencia de adjudicación. Señaló que los acompañantes o asesores no requieren una profesión determinada; sin embargo, cuando el oferente otorga poder a una persona para que actúe en su nombre y lo represente en la audiencia, dicha persona adquiere la calidad de apoderado o mandatario y debe ser abogado, en aplicación del artículo 35 del Decreto 196 de 1971.

Así mismo, Colombia Compra Eficiente precisó que el oferente puede intervenir directamente en la audiencia, acompañado de las personas que considere pertinentes, quienes podrán prestar asesoría técnica, financiera, jurídica o de cualquier otra naturaleza sin que se les exija la calidad de abogados. En cambio, cuando el oferente pretende ser reemplazado en la audiencia y actuar por intermedio de un apoderado o mandatario, este deberá ostentar la calidad de abogado inscrito.

Por consiguiente, la exigencia establecida por la Entidad no constituye una restricción injustificada a la participación o concurrencia, sino la aplicación de una regla legal específica respecto del ejercicio de la representación mediante poder o mandato ante una autoridad administrativa.

En consecuencia, no se acoge la observación, manteniéndose la exigencia de que la persona que actúe como representante o apoderado del oferente en la audiencia de adjudicación sea abogado inscrito. Lo anterior, sin perjuicio de que el oferente pueda asistir directamente a la audiencia y contar con acompañantes o asesores que no tengan dicha calidad.

OBSERVACIONES COSEQUIM

1. ESTAMPILLAS APLICABLES

Solicitamos a la entidad aclarar la base de cálculo para la retención y cobro de todas las estampillas y gravámenes territoriales y nacionales aquí pactados (Estampilla Procultura, Tasa Pro Deporte y Recreación, Reteica, Justicia Familiar, Retefuente y Adulto Mayor), las cuales entendemos que se aplicarán exclusivamente sobre el componente del AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) del contrato. Lo anterior de acuerdo con el Estatuto Tributario Colombiano y la jurisprudencia del Consejo de Estado, donde se establece que la base gravable para la retención en la fuente e impuestos territoriales en contratos de vigilancia es el AIU (el cual no puede ser inferior al 10% del valor del contrato).

RESPUESTA ENTIDAD.
La entidad agradece su observación y se permite indicar que los gravámenes y demás se aplican sobre AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) del contrato. Lo anterior de acuerdo con el Estatuto Tributario Colombiano y el estatuto tributario municipal

2.VALOR PRIMA DE SEGURO DE VIDA

Teniendo en cuenta que el pliego de condiciones señala:

NOTA: PARA EL CASO DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES EL VALOR DE LA PRIMA DEL SEGURO DE VIDA A RELACIONAR EN LA OFERTA ECONÓMICA SERA UNO SOLO, EL CUAL QUEDARA A DETERMINACIÓN DE LA ESTRUCTURA PLURAL, QUIEN PODRÁ ELEGIR LIBREMENTE CUAL DE SUS INTEGRANTES LA GESTIONARÁ, SOLICITARÁ Y PRESENTARA, SIEMPRE QUE ESTA CUMPLA CON LAS CONDICIONES MÍNIMAS REQUERIDAS, REITERANDO QUE EL VALOR DE LA PÓLIZA DEBE SER CONSECUENTE CON EL DOCUMENTO APORTADO DE LA MISMA Y EL VALOR RELACIONADO EN LA OFERTA ECONÓMICA.

Si bien la entidad acierta al permitir que las Uniones Temporales o Consorcios definan autónomamente cuál de sus integrantes gestionará y presentará la póliza, la frase final que reitera que *"el valor de la póliza debe ser consecuente con el documento aportado de la misma y el valor relacionado en la oferta económica"* genera una contradicción que limita la libre administración del proponente plural.

Al ser una Unión Temporal, el valor plasmado en la oferta económica responde a una estrategia comercial colectiva, una distribución interna de costos y a un margen de riesgo asumido de manera solidaria. Exigir que el valor cobrado dependa estrictamente del documento individual de uno solo de los integrantes desconoce la naturaleza de la figura plural y restringe la discrecionalidad comercial de la Unión Temporal para unificar su tarifa, por lo tanto, solicitamos amablemente este requisito y se pueda cobrar este valor sin sobrepasar el valor techo establecido por la entidad, este es $2.000.

RESPUESTA ENTIDAD
La entidad agradece su observación y se permite informar que no se acoge su observación y se mantiene lo estipulado en el pliego toda vez que no se esgrimen argumentos técnicos o legales que exijan la modificación inequívoca del postulado cuestionado.

2. Respecto al Perfil del Jefe de Operaciones, solicitamos que se elimine la acreditación del diplomado en Gestión de riesgos y manejo de crisis en seguridad privada, toda vez que se encuentra inmerso en el certificado como Gestor del riesgo bajo la norma ISO 31000 o ISO 18788. Solicitar estos dos certificados es restringir la participación de los proponentes,

RESPUESTA ENTIDAD
La entidad se permite informar que los requisitos para el puntaje de los 30 puntos, se solicita de manera excluyente cualquiera de las formaciones o acreditaciones, por tanto, no restringen la participación de proponentes.

OBSERVACIONES COAUTONOMA

1. OBSERVACION: Teniendo en cuenta la audiencia de aclaración de pliegos donde los oferentes solicitan la eliminación del menor valor, solicitamos desestimar esta observación, lo anterior teniendo en cuenta que la entidad mediante respuestas publicadas el día 2 de Octubre de 2026, a través del SECOP II, manifestó lo siguiente:

RESPUESTA ENTIDAD: La entidad se permite indicar que dicho punto ya fue resuelto en observación previa.

Ahora bien, en cuanto a la vinculación del personal con planillas de seguridad social, solicitamos no tener en cuenta estas observaciones, ya que esto limitaría la pluralidad de oferentes al proceso.

RESPUESTA ENTIDAD: La entidad se permite manifestar que el pliego de condiciones se mantiene respecto a los requisitos del personal.

Así mismo, en cuanto al 3.3.14.4. COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, aclarar si para el caso de Profesional en cualquier área de conocimiento, que de acuerdo con la normatividad vigente se encuentre habilitado para desarrollar actividades de seguridad y salud en el trabajo, se aceptara el título profesional de un psicólogo con licencia en seguridad y salud en el trabajo, lo anterior teniendo en cuenta que para obtener esta licencia ya fue evaluado con la especialización en SG SST.

RESPUESTA ENTIDAD: La entidad se permite aclarar que la exigencia del perfil se encuentra acorde con la resolución 0312 de 2019 "***Por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST***

Artículo 17. Diseño e implementación del Sistema de Gestión de SST para las empresas de más de cincuenta (50) trabajadores. El diseño e implementación del Sistema de Gestión de SST, para empresas de más de cincuenta (50) trabajadores, clasificadas con riesgo I, II, III, IV ó V y las de (50) o menos trabajadores con riesgo IV ó V, podrá ser realizado por profesionales en SST, profesionales con posgrado en SST; que cuenten con licencia en SST vigente y el curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas en SST, quienes igualmente están facultados para asesorar, capacitar, ejecutar o diseñar el Sistema de Gestión de SST en cualquier empresa o entidad, sin importar la clase de riesgo, número de trabajadores o actividad económica."

Así las cosas, se aclara y reitera lo dicho por la entidad en respuesta anterior al mismo punto, donde es explícita al no estipular en ningún caso especializaciones en áreas específicas del conocimiento toda vez que esto compete a la entidad que estudia y emite las licencias. En conclusión, no es labor de la entidad -y así consta en el Pliego de Condiciones Definitivo- cerciorarse de la idoneidad y formación del Coordinador en etapas de postgrado, por lo cual definió de forma clara en su pliego el requisito único de profesional con licencia en SST vigente, sin entrar a pronunciarse sobre sus estudios posteriores al grado de profesional. Acierta el observante al contemplar que dicho psicólogo ya fue evaluado al momento del estudio de su otorgamiento de licencia SST.

OBSERVACIONES SEPECOL

1 OBSERVACION

Al numeral 3.2.2. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA: Entendemos que, cuando la licencia de funcionamiento se encuentre vencida y su renovación esté en trámite, será suficiente para acreditar el requisito establecido en el numeral 3.2.2. presentar el respectivo radicado de solicitud de renovación, junto con la licencia de funcionamiento.

RESPUESTA ENTIDAD: La entidad se permite reiterar lo dispuesto en el numeral observado el cual indica de forma clara que: "*En el evento en que la licencia se encuentre en trámite de renovación, debe aportarse el respectivo documento que acredite la solicitud de renovación de la respectiva licencia de funcionamiento en los términos que determina la ley antitramites 019 de 2012 en su Artículo 35.*"

2 OBSRVACION

Al numeral 4.1. PROPUESTA ECONÓMICA: Con respecto al método de evaluación de la oferta económica y teniendo en cuenta que uno de los criterios de evaluación corresponde al menor valor ofertado, solicitamos a la entidad establecer que las ofertas económicas presentadas por las Cooperativas de Trabajo Asociado (CTA) estén sujetas a los mismos valores regulados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada aplicables a las empresas de responsabilidad limitada (LTDA), con el fin de garantizar condiciones de competencia y comparación equitativas entre los oferentes.

RESPUESTA ENTIDAD: Analizada la observación presentada, la Entidad se permite manifestar que ya se realizará la modificación a los criterios en tanto su eliminación de "menor valor" que se verá reflejado en la adenda 01.

3 OBERVACION

Al numeral 3.3.14.4 COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: Entendemos que, para la acreditación de este perfil, el profesional propuesto podrá contar con formación profesional en cualquier área del conocimiento, como Psicología, Ingeniería Industrial, entre otras, y acreditar especialización en Salud Ocupacional o en Seguridad y Salud en el Trabajo, así como contar con licencia de seguridad y salud en el trabajo vigente. Solicitamos a la entidad confirmar si nuestra apreciación es correcta.

RESPUESTA ENTIDAD: La entidad se permite aclarar que la exigencia del perfil se encuentra acorde con la resolución 0312 de 2019 "***Por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST***

Artículo 17. Diseño e implementación del Sistema de Gestión de SST para las empresas de más de cincuenta (50) trabajadores. El diseño e implementación del Sistema de Gestión de SST, para empresas de más de cincuenta (50) trabajadores, clasificadas con riesgo I, II, III, IV ó V y las de (50) o menos trabajadores con riesgo IV ó V, podrá ser realizado por profesionales en SST, profesionales con posgrado en SST; que cuenten con licencia en SST vigente y el curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas en SST, quienes igualmente están facultados para asesorar, capacitar, ejecutar o diseñar el Sistema de Gestión de SST en cualquier empresa o entidad, sin importar la clase de riesgo, número de trabajadores o actividad económica."

Así las cosas, se aclara y reitera lo dicho por la entidad en respuesta anterior al mismo punto, donde es explícita al no estipular en ningún caso especializaciones en áreas específicas del conocimiento toda vez que esto compete a la entidad que estudia y emite las licencias. En conclusión, no es labor de la entidad -y así consta en el Pliego de Condiciones Definitivo- cerciorarse de la idoneidad y formación del Coordinador en etapas de postgrado, por lo cual definió de forma clara en su pliego el requisito único de profesional con licencia en SST vigente, sin entrar a pronunciarse sobre sus estudios posteriores al grado de profesional.

OBSERVACIONES NAPOLES LTDA

1. El numeral 3.3.2. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, encontramos que la entidad solicita:

"Para el caso de consorcios o uniones temporales cada uno de los integrantes deberá contar con la licencia de funcionamiento de acuerdo con los parámetros expuestos anteriormente y todos sus miembros deberán tener autorización expresa para operar con domicilio principal o sucursal o agencia en Fusagasugá y/o Bogotá Distrito Capital."

Solicitamos de manera respetuosa eliminar la referencia Bogotá y exigir únicamente sucursal o agencia autorizada en el municipio de Fusagasugá. Considerando que la prestación de los servicios de vigilancia será en las instituciones educativas del municipio de Fusagasugá, razón por la cual resulta plenamente justificado que el proponente cuente con capacidad de reacción, apoyo operativo, supervisión y atención inmediata desde dicha jurisdicción.

Permitir alternativamente la acreditación de domicilio principal, sucursal o agencia en Bogotá D.C. desvirtúa la finalidad de garantizar la presencia operativa efectiva en el lugar de ejecución del contrato, toda vez que la ubicación en esta ciudad no asegura las mismas condiciones de oportunidad y capacidad de respuesta requeridas para la adecuada prestación del servicio en el municipio de Fusagasugá.

Igualmente solicitamos de manera respetuosa a la entidad que, tratándose de consorcios o uniones temporales, dicha condición sea acreditada por cualquiera de sus integrantes, sin exigir que todos los miembros cuenten individualmente con sucursal o agencia en el municipio, toda vez que exigir que la totalidad de los integrantes cuenten individualmente con

dicha infraestructura o autorización en el municipio no genera un beneficio adicional para la ejecución del contrato y, por el contrario, limita la participación de estructuras asociativas legalmente conformadas, afectando los principios de libre concurrencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva.

RESPUESTA ENTIDAD: Se permite informar que no se acoge su observación y se mantendrán los requisitos conforme lo establecido en el pliego de condiciones por cuanto dicha medida constituiría una barrera para la libre concurrencia de oferentes.

OBSERVACIONES ATALAYA 1 SEGURITY

OBSERVACIÓN 1 – Jefe de Operaciones: eliminación del Diplomado en Gestión de Riesgos y Manejo de Crisis en Seguridad Privada

En el numeral 4.2.3. Formación del Jefe de Operación, específicamente dentro de los 30 puntos correspondientes a formación y acreditaciones complementarias, se establece como uno de los criterios:

"Diplomado en gestión de riesgos y manejo de crisis en seguridad privada."
No obstante, dentro del mismo criterio la Entidad contempla también:
"Certificación como gestor del riesgo bajo normas ISO 31000 o ISO 18788."
Respetuosamente solicitamos eliminar el criterio correspondiente al Diplomado en gestión de riesgos y manejo de crisis en seguridad privada, por las siguientes razones:

- Existe una duplicidad temática dentro del mismo factor de evaluación. El pliego reconoce simultáneamente un diplomado específicamente
- bajo las normas ISO 31000 o ISO 18788, ambas orientadas al conocimiento y gestión de riesgos.
- La propia Entidad ya reconoce la gestión del riesgo como una competencia susceptible de ser acreditada mediante las normas ISO 31000 o ISO 18788. En consecuencia, mantener adicionalmente un diplomado específico sobre gestión de riesgos genera una valoración repetitiva dentro del mismo factor.
- No se evidencia una diferencia sustancial que justifique mantener ambos criterios. La finalidad de este componente es reconocer formación y acreditaciones complementarias del Jefe de Operaciones, finalidad que ya se encuentra cubierta mediante los diferentes criterios establecidos en el mismo numeral.
- La eliminación del criterio no afecta la idoneidad del perfil. El Jefe de Operaciones continúa sujeto a los demás requisitos habilitantes y criterios de formación y experiencia establecidos por la Entidad.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad acoger la presente observación y eliminar del numeral 4.2.3 el criterio correspondiente al "Diplomado en gestión de riesgos y manejo de crisis en seguridad privada", manteniendo los demás criterios establecidos para los 30 puntos de formación y acreditaciones complementarias.

RESPUESTA ENTIDAD. La entidad se permite informar que los requisitos para el puntaje de los 30 puntos, se solicita de manera excluyente cualquiera de las formaciones o acreditaciones, por tanto, no restringen la participación de proponentes

OBSERVACIÓN 2 – Metodología de evaluación económica: eliminación del método "Menor Valor"
En el numeral correspondiente a la evaluación de la oferta económica, la Entidad establece diferentes metodologías para la asignación de los 70 puntos correspondientes al factor económico, entre ellas la metodología denominada "Menor Valor".

Respetuosamente solicitamos eliminar esta metodología de evaluación, por las siguientes razones:

- El servicio objeto del proceso tiene una estructura de costos altamente regulada. Se trata de un servicio de vigilancia y seguridad privada que involucra costos laborales, seguridad social, prestaciones, dotación, equipos, seguros, capacitación y demás obligaciones inherentes a la correcta prestación del servicio.
- La metodología de menor valor puede generar incentivos hacia la presentación de ofertas excesivamente bajas. En un contrato de esta naturaleza, una reducción artificial del precio puede afectar la adecuada
- seguridad del servicio.
- La evaluación económica debe guardar correspondencia con la naturaleza del objeto contractual. El propósito de la ponderación económica debe ser identificar una oferta competitiva, pero igualmente razonable y sostenible durante toda la ejecución contractual.
- La aplicación del menor valor puede generar una competencia centrada exclusivamente en el precio, sin que necesariamente represente una mejor relación entre el costo ofertado y las condiciones técnicas y operativas requeridas para la prestación del servicio.
- Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad acoger la presente observación y eliminar la metodología de "Menor Valor" como mecanismo para determinar la asignación de los puntos correspondientes al factor económico, manteniendo las demás metodologías previstas en el pliego.

RESPUESTA ENTIDAD: Analizada la observación presentada, la Entidad se permite manifestar que ya se realizará la modificación a los criterios en tanto su eliminación de "menor valor" que se verá reflejado en la adenda 01.

OBSERVACIÓN 3 – Formato de oferta económica: ajuste de acuerdo con las tarifas reguladas por la Supervigilancia y la vigencia de julio de 2027

Solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar y modificar el Formato de Oferta Económica, teniendo en cuenta que el plazo de ejecución del presente proceso se extiende hasta el año 2027 y comprende el período posterior al 1 de julio de 2027.

La estructuración económica de un contrato de vigilancia y seguridad privada debe considerar las tarifas mínimas y demás disposiciones económicas establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, incluyendo las actualizaciones que resulten aplicables durante la ejecución contractual.

En este sentido, consideramos necesario que el formato económico permita al oferente discriminar y calcular adecuadamente los valores correspondientes a los períodos de ejecución, particularmente teniendo en cuenta la actualización tarifaria aplicable a partir del 1 de julio de 2027.

Respetuosamente solicitamos revisar este aspecto, por las siguientes razones:

- El contrato tendrá ejecución durante el segundo semestre de 2027, por lo cual el formato económico debe permitir contemplar las tarifas que se encuentren vigentes para dicho período.
- Las tarifas del servicio de vigilancia y seguridad privada se encuentran sujetas a regulación sectorial, por lo que la estructura económica del proceso debe guardar correspondencia con las disposiciones expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- La falta de discriminación adecuada de los períodos tarifarios puede generar diferencias en la estructuración de las ofertas, toda vez que los
- períodos que estarán sujetos a condiciones tarifarias diferentes.
- La modificación permitirá una mayor claridad y objetividad en la presentación y evaluación de las propuestas económicas, evitando interpretaciones diferentes entre los oferentes.
- Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad acoger la presente observación y modificar el Formato de Oferta Económica, de manera que se contemplen adecuadamente las tarifas aplicables durante toda la ejecución contractual, incluyendo el período correspondiente a partir del 1 de julio de 2027, de conformidad con las disposiciones vigentes de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

RESPUESTA ENTIDAD
Analizada la observación presentada, la Entidad se permite manifestar que SE ACOGE. En ese sentido, el requisito será ajustado mediante Adenda.

OBSERVACIÓN 4 – Indicador financiero de endeudamiento: aclaración y corrección del porcentaje establecido
En el numeral correspondiente a los indicadores financieros habilitantes, la Entidad establece para el indicador de endeudamiento:
"Menor o igual a 58.75%".
Sin embargo, posteriormente dentro de la misma disposición se indica:
"El proponente deberá acreditar un Nivel de endeudamiento, menor o igual a cincuenta y dos por ciento (58.75%)."

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y corregir esta disposición, teniendo en cuenta que existe una inconsistencia entre el porcentaje expresado en letras y el porcentaje expresado numéricamente.
Lo anterior, por las siguientes razones:

- Existe una diferencia objetiva entre los dos valores señalados. El porcentaje de "cincuenta y dos por ciento" corresponde al 52%, mientras que el porcentaje indicado entre paréntesis corresponde al 58,75%.
- La inconsistencia puede generar incertidumbre para los posibles oferentes al momento de verificar el cumplimiento del requisito financiero y establecer si su propuesta se encuentra habilitada.
- Los indicadores financieros deben estar definidos de manera clara, precisa e inequívoca, especialmente cuando su cumplimiento constituye una condición habilitante para participar en el proceso.
- La claridad del requisito permite garantizar igualdad entre los oferentes, evitando que durante la evaluación puedan presentarse interpretaciones diferentes respecto del porcentaje que debe acreditarse.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad acoger la presente observación y corregir el indicador de endeudamiento, estableciendo de manera expresa y sin contradicciones cuál es el porcentaje que será exigido a los proponentes para acreditar el requisito financiero.

RESPUESTA ENTIDAD: La Entidad se permite manifestar que SE ACOGE. En ese sentido, el requisito será ajustado mediante Adenda.

OBSERVACIONES RONDACOL

Observación N° 1. Numeral 4.2.2 Formación del coordinador

4.2.2. FORMACIÓN DEL COORDINADOR: (170 PUNTOS)

CONDICIONES Y FORMACIÓN ESPECIALIZADA DEL COORDINADOR (170 PUNTOS). Este puntaje se otorgará de la siguiente manera:

COORDINADOR	PUNTAJE MÁXIMO
Si el coordinador ofrecido acredita tener experiencia mínima de cinco (05) años adicionales a los mínimos exigidos, en actividades de coordinación de contratos, dirección de operaciones, supervisión operativa o gestión integral en empresas de vigilancia y seguridad privada, debidamente certificada.	90
Si el coordinador ofrecido acredita contar con título de especialización, otorgado por institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, en Administración de la Seguridad y/o Seguridad Integral y/o Seguridad y Defensa Nacional y/o Seguridad y Salud en el Trabajo y/o Alta Gerencia.	50
Si el coordinador ofrecido acredita formación y certificaciones complementarias, tales como una o varias de las siguientes: - Auditor interno en sistemas de gestión para operaciones de seguridad bajo norma ISO 18788:2018. - Evaluador de competencias laborales en seguridad y vigilancia privada acreditado por el SENA y/o por organismos acreditados por la ONAC. - Promotor de convivencia y seguridad ciudadana expedida por la Policía Nacional	30
TOTAL PUNTAJE	170

Solicitamos respetuosamente a la entidad adicionar la Especialización en Seguridad dentro de los títulos de posgrado susceptibles de otorgar el puntaje correspondiente, toda vez que dicha formación guarda una relación directa, pertinente y afín con las funciones, responsabilidades y competencias requeridas para el cargo de Coordinador de Seguridad.

En el caso de la Especialización en Seguridad, si bien su denominación puede diferir de "Especialización en Seguridad Integral", dicha diferencia obedece, entre otros aspectos, a la denominación y enfoque académico adoptado por la respectiva institución de educación superior.

Sin embargo, al revisar los contenidos y componentes académicos de este tipo de programas, se evidencia que existe una estrecha relación con las áreas de seguridad, gestión del riesgo, administración y dirección de servicios de seguridad, prevención, protección y gestión integral de la seguridad, competencias directamente relacionadas con el perfil requerido.

En consecuencia, solicitamos a la entidad modificar el criterio de evaluación, incorporando expresamente la Especialización en Seguridad dentro de los títulos de posgrado válidos para acceder al puntaje establecido para el Coordinador ofrecido, siempre que dicho título haya sido otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida.

De manera subsidiaria, solicitamos que la entidad permita acreditar la equivalencia o afinidad de los programas mediante la revisión del pensum académico y los contenidos curriculares, de manera que puedan ser reconocidas aquellas especializaciones que, independientemente de su denominación, desarrollen competencias sustancialmente relacionadas con las requeridas para el cargo.

RESPUESTA ENTIDAD: La entidad se permite indicarle al interesado que ACOGE la solicitud y se verá reflejada en Adenda 01.

OBSERVACIONES MEGASEGURIDAD

OBSERVACION FRENTE AL NUMERAL 6.8. ADJUDICACION

Frente a este en particular la entidad en el pliego de condiciones definitivo señala que:

"... De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Código General del Proceso, el cual establece que el derecho de postulación deberá ejercerse por conducto de abogado legalmente autorizado, salvo las excepciones previstas en la ley, se informa que:

A la audiencia de adjudicación únicamente podrán participar de manera presencial el representante legal de la empresa proponente o su apoderado debidamente constituido. En caso de actuar mediante apoderado, este deberá ser abogado titulado y en ejercicio, acreditando tal condición conforme a la normativa vigente..."
¿puede una entidad pública exigir en su pliego de condiciones a los oferentes que, para asistir a la audiencia de adjudicación mediante apoderado, exijan que este último sea abogado inscrito?

Fundamento de ilegalidad de la exigencia:

Sea menester indicar que los procesos de contratación pública no requieren de derecho de postulación pues esto no lo exige ni establece la ley 80 de 1993 que es el propio estatuto General de Contratación de la Administración Pública, es decir, aunque es una norma sustancial regula los aspectos procesales de forma idónea y exclusiva a aplicar en los procesos de contratación pública, asi mismo, tampoco establece esto ni la ley 1150 de 2007 ni el decreto reglamentario 1082 de

2015 para participar, desarrollar ni culminar el trámite de contratación pública ni mucho menos para la participación en audiencias del mismo, igualmente, el proceso de contratación estatal no es un proceso jurisdiccional o de solución de controversias, lo que hace superfluo la exigencia de que el apoderado designado sea un profesional en derecho ya que la participación obligatoria de estos se limita a la participación en asuntos litigiosos o de mecanismos alternativos de solución de conflictos en sede administrativa.

De igual forma, la entidad esta usando una norma que no es aplicable al proceso administrativo de contratación pública, pues exige la aplicación el articulo 73 del Código General del Proceso la cual es una norma eminentemente jurisdiccional, siendo que el artículo 1 del mimo código aclara:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes."

Los procesos de contratación pública no son asuntos civiles, comerciales, de familia ni agrarios, tampoco son asuntos jurisdiccionales ni de especialidad jurisdiccional y expresamente establece el artículo señalado que tales disposiciones son aplicables por las autoridades administrativas solo cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, el ámbito de aplicación del Código General del Proceso es Claro y expreso y no está facultando a las entidades administrativas para su uso en procesos de contratación pública o demás procesos de carácter administrativos, contrariamente, de forma expresa limita sus regulaciones a actuaciones jurisdiccionales, por cuanto, es totalmente inaplicable el código general del proceso a un proceso de contratación pública conforme al objeto de creación de dicha norma y mucho más, la exigencia o fundamento en el derecho de postulación, que es una figura reservada para actuaciones jurisdiccionales .

El mandato, ya que el poder es eso, un mero contrato de mandato, encuentra su verdadera regulación extra jurisdiccional en el articulo 2142 y siguientes del Código Civil y en dicha norma no se prohíbe ni restringe en ningún sentido la participación en procesos de contratación pública de mandatarios no constituidos como abogados en actuaciones meramente administrativas ante entidades de la misma índole.

La exigencia además de ser una exigencia artificialmente creada por la entidad, es una clara vulneración al principio de legalidad conforme lo ha definido el Consejo de Estado en el radicado 11000-03-24-000-2014-00515-00, Sala de lo Contencioso Administrativo M.P.: GUILLERMO VARGAS AYALA pues la administración esta atribuyéndose competencias que no le son dadas pues además de no poder crear requisitos artificiales y no contemplados por el legislador se encuentra aplicando normatividad procesal jurisdiccional a procesos extra jurisdiccionales de contratación pública, extralimitando sus funcione y desconociendo el límite de competencias de los regímenes procesales del ordenamiento jurídico, es así que, manifestó el Consejo de Estado:

"La consagración como principio fundamental de la Constitución Política de que Colombia es un Estado de Derecho (art. 1º) implica el reconocimiento y la vigencia del principio de legalidad, el cual es entendido como la necesaria adecuación y sometimiento de la actividad del Estado al Derecho. Este principio tiene concreción en el ordenamiento jurídico en los artículos 6, 121, 122 y 123 de la C.P. y está vinculado con la competencia que debe presidir las actuaciones de los poderes públicos en general y de las autoridades administrativas en particular. No cabe duda que al disponer que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (art. 6° de la Constitución); así como al establecer que ninguna autoridad del Estado ejercerá funciones distintas de las que le corresponden según la Constitución y la ley (art. 121 ídem), que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento (art. 122 ibídem) y que los servidores públicos ejercen sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento (art. 123 ídem)....
La Corte Constitucional en la Sentencia C-319 de 2007 se refirió al Estado de Derecho y a las competencias de las autoridades públicas en este tipo de Estado, resaltando que "las atribuciones y competencias de los órganos estatales en un Estado de Derecho no solo deben ser Constitucionales o legales sino igualmente deben ser preexistentes y explícitas", y que estas características son las que reafirman el sometimiento del Estado al Derecho y por ende evitan de manera tajante el abuso y el desafuero de los órganos estatales respecto de sus facultades constitucionales o legales. En este mismo orden de ideas, consideró la Corte que "en un Estado de Derecho no pueden existir competencias implícitas, por analogía o por extensión, porque ello permitiría que la autoridad pública se atribuya competencias según su voluntad y capricho, trazándose los límites de su propia actividad, invadiendo la órbita de actuación de las otras autoridades, abusando del poder y cercenando los derechos y libertades públicas"

La exigencia de la administración resulta arbitraria y restrictiva de la libre participación o concurrencia de oferentes al determinar el apoderado del oferente con una calidad especial que ni la constitución ni la ley han establecido para tal efecto y establecer un requisito restrictivo de participación no establecido por el legislador.

Adicional lo anteriormente expuesto y sin menoscabo de ello, confunde la administración el derecho de postulación como el derecho que tiene una persona de designar un apoderado, ello NO es derecho de postulación, pues este derecho se repercute como un derecho del abogado para participar y actuar en un proceso en su propio nombre o en nombre de un tercero, lo cual es diferente a que un persona pueda o no designar un apoderado, tal y como lo define la Corte Consitucional en sentencia T-018 de 2017:

"El derecho de postulación es el "que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona".

Como se define por la máxima corporación Consitucional No es un derecho o deber adjudicado al representado.

RESPUESTA ENTIDAD
La Entidad considera necesario precisar que existe una diferencia entre la participación de una persona como acompañante del oferente y la representación de este mediante poder o mandato.

Sobre este particular, el artículo 35 del Decreto 196 de 1971, por el cual se expide el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía, establece expresamente: "*Salvo los casos expresamente determinados en la ley no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas; pero si se constituye mandatario, éste deberá ser abogado inscrito.*"

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-472 de 2022, precisó expresamente que debe diferenciarse entre la participación como asesor o acompañante y la representación del oferente en la audiencia de adjudicación. Señaló que los acompañantes o asesores no requieren una profesión determinada; sin embargo, cuando el oferente otorga poder a una persona para que actúe en su nombre y lo represente en la audiencia, dicha persona adquiere la calidad de apoderado o mandatario y debe ser abogado, en aplicación del artículo 35 del Decreto 196 de 1971.

Así mismo, Colombia Compra Eficiente precisó que el oferente puede intervenir directamente en la audiencia, acompañado de las personas que considere pertinentes, quienes podrán prestar asesoría técnica, financiera, jurídica o de cualquier otra naturaleza sin que se les exija la calidad de abogados. En cambio, cuando el oferente pretende ser reemplazado en la audiencia y actuar por intermedio de un apoderado o mandatario, este deberá ostentar la calidad de abogado inscrito.

Por consiguiente, la exigencia establecida por la Entidad no constituye una restricción injustificada a la participación o concurrencia, sino la aplicación de una regla legal específica respecto del ejercicio de la representación mediante poder o mandato ante una autoridad administrativa.

En consecuencia, no se acoge la observación, manteniéndose la exigencia de que la persona que actúe como representante o apoderado del oferente en la audiencia de adjudicación sea abogado inscrito. Lo anterior, sin perjuicio de que el oferente pueda asistir directamente a la audiencia y contar con acompañantes o asesores que no tengan dicha calidad.

OBSERVACIONES AUDIENCIA PUBLICA DE TIPIFICACION DE RIESGOS Y ACLARACION AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO

1. **Cuidar ltda**

Solicita aclaración sobre el perfil de coordinador en sst y que se armonice la respuesta frente al perfil con respecto a lo que solicita en el pliego de condiciones definitivo.

RESPUESTA ENTIDAD: La entidad se permite aclarar que la exigencia del perfil se encuentra acorde con la resolución 0312 de 2019 "***Por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST***

Artículo 17. Diseño e implementación del Sistema de Gestión de SST para las empresas de más de cincuenta (50) trabajadores. El diseño e implementación del Sistema de Gestión de SST, para empresas de más de cincuenta (50) trabajadores, clasificadas con riesgo I, II, III, IV ó V y las de (50) o menos trabajadores con riesgo IV ó V, podrá ser realizado por profesionales en SST, profesionales con posgrado en SST; que cuenten con licencia en SST vigente y el curso de capacitación virtual de cincuenta (50) horas en SST, quienes igualmente están facultados para asesorar, capacitar, ejecutar o diseñar el Sistema de Gestión de SST en cualquier empresa o entidad, sin importar la clase de riesgo, número de trabajadores o actividad económica."

Así las cosas, se aclara y reitera lo dicho por la entidad en respuesta anterior al mismo punto, donde es explícita al no estipular en ningún caso especializaciones en áreas específicas del conocimiento toda vez que esto compete a la entidad que estudia y emite las licencias. En conclusión, no es labor de la entidad -y así consta en el Pliego de Condiciones Definitivo- cerciorarse de la idoneidad y formación del Coordinador en etapas de postgrado, por lo cual definió de forma clara en su pliego el requisito único de profesional con licencia en SST vigente, sin entrar a pronunciarse sobre sus estudios posteriores al grado de profesional.

2. **Rondacol ltda**

Solicita aclaración sobre los factores de ponderación en el coordinador en sst ya que el nombre de seguridad integral y especialización en seguridad ya que es lo mismo, solicita que sean validas ambas especializaciones.

RESPUESTA ENTIDAD: La entidad se permite informar que los requisitos para el puntaje se solicitan de manera excluyente en cualquiera de las formaciones o acreditaciones, por tanto, no restringen la participación de proponentes ni requieren de ser unificadas.

3. **Seguridad éxito**

Solicita aclaración sobre el formato económico respecto a la vigencia del 01 de enero del 2027 hasta octubre del mismo año ya que se tiene calculado las tarifas del 10,21, solicita aclarar las tarifas posteriores ya que a partir de julio de 2027 la tarifa se incrementa.

RESPUESTA ENTIDAD: Analizada la observación presentada, la Entidad se permite manifestar que SE ACOGE. En ese sentido, el requisito será ajustado mediante Adenda.

4. **Vp global**

Solicita que en el perfil de Coordinador donde se solicita como habilitante 5 años de experiencia y ponderable 5 años adicionales no es claro cómo se evaluará esa experiencia, solicita que se pidan las planillas de pago de seguridad social donde se demuestra la vinculación con el oferente.
Solicita aclarar las tarifas para la vigencia en la oferta económica, a su vez eliminar el menor valor ya que se determinaría en razón al seguro de vida.

RESPUESTA ENTIDAD: La entidad se permite informar que no se acoge su observación, por cuanto sería restrictivo y no permitiría la pluralidad de oferentes. Respecto de las tarifas la entidad se permite informar que el menor valor será eliminado como método de ponderación. En ese sentido, el requisito será ajustado mediante Adenda

Formación del jefe de operaciones, solicita que el item por diplomado en gestión de riesgos y manejo de crisis y gestión de riesgos bajo normas iso son redundantes, se elimine la exigencia del diplomado

RESPUESTA ENTIDAD: La entidad se permite informar que los requisitos para el puntaje del jefe de operaciones 30 puntos, los documentos son excluyentes, no obliga a la presentación de todos.

5. **Avizor**

Solicita aclarar el indicador de endeudamiento por incongruencia en las letras y los números siendo uno del 58.75 y el otro 52. Aclarar las tarifas para la vigencia en la oferta económica del 2027, a su vez eliminar el menor valor ya que se determinaría en razón al seguro de vida.

RESPUESTA ENTIDAD: La entidad indica que SE ACOGE su observación. En ese sentido, el requisito será ajustado mediante Adenda.

6. **Megaseguridad**

Solicita aclarar el numeral 6.8 adjudicación, solicita que la audiencia de adjudicación se realice de forma virtual y se elimine la condición de abogado para poder participar en dicha audiencia. Aclarar las tarifas para la vigencia en la oferta económica del 2027, a su vez eliminar el menor valor ya que se determinaría en razón al seguro de vida.

RESPUESTA ENTIDAD: La entidad indica que SE ACOGE su observación. En ese sentido, el requisito será ajustado mediante Adenda.

7. **Seguridad Napoles Ltda**

Solicita que en el perfil de Coordinador sst es ambiguo en tanto que no es claro que un profesional en cualquier área con especialización cumpla con lo requerido, aclarar si cualquier profesional cumple o con cualquier especialización cumple.

Solicita a su vez eliminar el menor valor ya que se determinaría en razón al seguro de vida y en caso de cooperativas pueden cotizar con un 10 por ciento menor en tarifa.

RESPUESTA ENTIDAD: Las solicitudes ya fueron respondidas en observaciones previas.

8. **Top Guard Ltda**

Solicita aclarar el numeral 6.8 adjudicación, solicita que la audiencia de adjudicación se realice de forma virtual y se elimine la condición de abogado para poder participar en dicha audiencia. Solicita a su vez eliminar el menor valor ya que se determinaría en razón al seguro de vida y en caso de cooperativas pueden cotizar con un 10 por ciento menor en tarifa.

RESPUESTA ENTIDAD: La entidad se permite informar que se realizaran las modificaciones en la oferta económica y se verá reflejado en la adenda 01. También se acoge el requerimiento de virtualidad en la audiencia de adjudicación el cual se verá reflejado en adenda 01.

9. Zona segura Ltda

Solicita que si se requiera las planillas de seguridad social para acreditar la vinculación en los perfiles que requieran de experiencia. Solicita a su vez eliminar el menor valor ya que se determinaría en razón al seguro de vida y en caso de cooperativas pueden cotizar con un 10 por ciento menor en tarifa.

RESPUESTA ENTIDAD: La entidad se permite informar que no se acoge la solicitud de planillas debido a que constituiría una barrera para la concurrencia de oferentes. Por otra parte, se le indica que el menor valor será eliminado y detallado en Adenda 01.

DANIEL ALBERTO PARRADO DIAZ
Director Recursos Físicos

Elaboro: Martha Cecilia Vivas Ortiz
Almacenista General